

RADICADO: 2023-00079

ACCIONANTE: ERIKA TORRADO CORREDOR, agente oficiosa de ELIDA TORRADO CORREDOR

ACCIONADO: UNION TEMPORAL RED INTEGRADA- FOSCAL CUB Y OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 68001408801420230007900, instaurada por ERIKA TORRADO CORREDOR, en calidad de agente oficiosa de su hermana, ELIDA TORRADO CORREDOR en contra del MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, FUNDACIÓN AVANZAR FOS y UNION TEMPORAL RED INTEGRADA- FOSCAL CUB, habiéndose vinculado de oficio a SALUD TOTAL EPS S.A. y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.

#### **ANTECEDENTES**

La accionante expuso en el escrito de tutela los siguientes hechos:

La señora ELIDA TORRADO CORREDOR se encuentra afiliada al régimen especial en la UNION TEMPORAL RED INTEGRADA- FOSCAL CUB como cotizante, y el 28 de julio de 2022 fue atendida de urgencia en la CLÍNICA FOSCAL por convulsiones, obteniendo diagnóstico de OTRAS CONVULSIONES Y LAS NO ESPECIFICADAS (R-568)- TUMOR MALIGNO DEL CEREBRO, EXCEPTO LOBULOS Y VENTRICULOS (C-710); el 29 de julio de 2022 fue remitida a la Clínica de Urgencias Bucaramanga, donde ingresó a la unidad de cuidados intensivos (UCI) en cuidado intermedio “con diagnóstico médico POSTOPERATORIO 25/08/2022 RESECCIÓN TUMOR LÍNEA MEDIA POSTERIOR POR CRANEOTOMÍA – LESION OCUPANTE DEL ESPACIO EN REGION OCCIPITAL DERECHA A ESTUDIO”.

El 25 de agosto de 2022 se le practicó el procedimiento de RESECCIÓN DE TUMOR OCCIPITAL DE LÍNEA MEDIA POR CRANIECTOMÍA por un médico

RADICADO: 2023-00079

ACCIONANTE: ERIKA TORRADO CORREDOR, agente oficiosa de ELIDA TORRADO CORREDOR

ACCIONADO: UNION TEMPORAL RED INTEGRADA- FOSCAL CUB Y OTROS

adscrito a la UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB; luego, el 26 de octubre de 2022, valorada por oncología clínica, donde se definió que debía recibir tratamiento ANTINEOPLASTICO ADYUVANTE CON RADIOTERAPIA CONCURRENTES CON TEMOZOLAMIDA, y en nueva valoración del 28 de octubre de 2022 se determinó que era candidata a radioterapia más quimioterapia concomitante.

Refirió que el 30 de noviembre de 2022 perdió la movilidad de la parte derecha de su cuerpo, quedando totalmente inmóvil. Con posterioridad, el 25 de enero de 2023, se entregó un informe por parte de la FOSCAL, donde informan que la señora ELIDA TORRADO ha tenido tolerancia al tratamiento y debe seguir en control por oncología y neurocirugía. Señaló que el 02 de marzo de 2023 se le diagnosticó con TUMOR MALIGNO DEL LÓBULO OCCIPITAL, siendo enviada a terapias antineoplásicas de baja toxicidad.

Finalmente, expuso que el 03 de marzo de 2023 recibió visita del Dr. Jaime Galvis, a quien la agente oficiosa manifestó que su hermana debía ser tratada por un enfermero en casa, ya que ella es la única persona que se encarga de su cuidado, y padece de fuertes dolores de espalda por su edad y problemas con la retención de orina que se agravan al mover a la paciente, además de tener un hogar con un hijo menor de edad dependiente de ella, ante lo cual el médico le manifestó que no ordenaría la atención de enfermero domiciliario.

### **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante:** ERIKA TORRADO CORREDOR identificada con número de cedula 63.491.127, actuando en calidad de agente oficiosa de su hermana, ELIDA TORRADO CORREDOR, identificada con cédula de ciudadanía 37.821.810.

**Entidades Accionadas:** MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRESS, FUNDACIÓN AVANZAR FOS y UNION TEMPORAL RED INTEGRADA- FOSCAL CUB.

**Entidades Vinculadas:** SALUD TOTAL EPS S.A.

RADICADO: 2023-00079

ACCIONANTE: ERIKA TORRADO CORREDOR, agente oficiosa de ELIDA TORRADO CORREDOR

ACCIONADO: UNION TEMPORAL RED INTEGRADA- FOSCAL CUB Y OTROS

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, diagnóstico y mínimo vital de ELIDA TORRADO CORREDOR, para que, en consecuencia, se ordene a las accionadas FUNDACIÓN AVANZAR FOS y UNION TEMPORAL RED INTEGRADA- FOSCAL CUB (FOSCAL PROGRAMA MAGISTERIO ALTO) que garanticen la prestación del servicio de enfermero en casa, así como el tratamiento integral, suministro de medicamentos que estén incluidos o no en el PBS y sean ordenados por los médicos tratantes para el tratamiento de ELIDA TORRADO CORREDOR, la valoración y tratamiento por oncología y medicina intensiva, y transporte en ambulancia para cualquier procedimiento médico, de ser necesario.

## **RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS**

### **FUNDACIÓN AVANZAR FOS**

MAURICIO HERNANDEZ DURAN, representante legal de la entidad, precisó que la atención en salud de los docentes afiliados al Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, se encuentran excluida de la aplicación de la ley 100 de 1993 por disposición expresa de la misma, por lo que es el FOMAG, a través de la Fiduprevisora S.A., es el encargado de realizar la licitación para contratar prestadores del servicio de salud para sus afiliados.

Resaltó que, en esta región, dicha licitación fue otorgada a la UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB, y la atención médica se suministra a través de la FUNDACIÓN AVANZAR FOS.

Resaltó que la señora ELIDA TORRADO CORREDOR se encuentra activa como usuaria de los servicios de salud del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y que no se le ha negado ninguno de los servicios, exámenes, consultas o medicamentos que ha requerido.

Respecto de la pretensión elevada por la accionante, de que se ordene el servicio de enfermería domiciliario, expuso que las actividades cotidianas como el arreglo, baño, y vestido, descritas en el escrito de tutela, deben ser realizados por su grupo familiar, y destacó que la paciente no cuenta con orden que prescriba dicho servicio, el cual se autoriza para actividades específicas como administración de medicamentos, curaciones, entrenamiento en cateterismos Intermitentes,

RADICADO: 2023-00079

ACCIONANTE: ERIKA TORRADO CORREDOR, agente oficiosa de ELIDA TORRADO CORREDOR

ACCIONADO: UNION TEMPORAL RED INTEGRADA- FOSCAL CUB Y OTROS

capacitación al cuidador del paciente con patología neurológica compleja, manejo de traqueotomía, colostomía, gastrostomía, y otras actividades específicas que deben ser realizadas por enfermería. Así mismo, precisó que el servicio de enfermería 24 horas se suministra en casos en que el paciente requiera ventilación mecánica invasiva, administración de medicamentos de más de 5 dosis al día o infusión continua; en cambio, el servicio de 6 a 12 horas, se ordena a pacientes con secuelas neurológicas o traumáticas, para que se realice entrenamiento al cuidador de los cuidados básicos del paciente.

Por lo que, indicó que actividades como el aseo, higiene, alimentación, cambio de posición, prevención de escaras, acompañamiento y cuidados generales no son criterios de autorización del servicio de enfermería domiciliario, y se encuentran a cargo del familiar o cuidador. Sin embargo, explicó que el personal de enfermería se encuentra en disposición de entrenar al cuidador primario y grupo familiar en las actividades básicas que la paciente requiera, acordando un horario para tal efecto.

Recalcó que los recursos administrados por la FIDUPREVISORA, pertenecen al FOMAG, y por lo tanto se trata de recursos públicos, por lo que destinarlos a fines fuera de los parámetros señalados en la Ley, representa un detrimento patrimonial al Estado.

Reseñó que el servicio de cuidador es una obligación que reposa principalmente en el núcleo familiar del paciente, especialmente de los miembros con los que convive, por lo que, este servicio no debe ser proporcionado por el Estado si estos cuentan con capacidad física o económica de garantizar el soporte, resaltando que el núcleo familiar de la accionante no carece de la capacidad económica para suplir el servicio de cuidador, máxime cuando pertenece al régimen de salud excepcional del magisterio, con un ingreso mayor al promedio de la mayoría de colombianos.

Anexó a su respuesta las ordenes emitidas en valoración médica realizada el 03 de abril de 2023:



FUNDACION AVANZAR FOS  
NI 900357414  
Dir: CALLE 157 # 20-96 FOSCAL INTERNACIONAL Piso 0  
Tel: 7000300

SEDE: FUNDACION AVANZAR FOS - FLORIDABLANCA FLORIDABLANCA-SANTANDER

Paciente	TORRADO CORREDOR ELIDA ROSA	Numero Ide	37821810	Tipo CC	Fecha Nac	13/03/1954
Sexo	Muj	Edad	69 Años	Ocupación	MAESTROS DE NIVEL SUPERIOR DE LA ENSEANZA PRIMARIA	
Estado Civil	Soltero	Dirección	F/BLANCA FLORIDABLANCA - SANTANDER			
Teléfono	3214920352 - 3214920352		Contrato	MAGISTERIO REGIÓN 7		
Acompañante	Hermana	Tel. Acompañante	3214920352	Parentesco	Hermano(a)	

DIAGNOSTICOS			
Diagnosticos			
Tipo	Clase	Diagnostico	Observaciones
Principal	Confirmado Repetido	C719 TUMOR MALIGNO DEL ENCEFALO, PARTE NO ESPECIFICADA	
Relacionado 1	Confirmado Repetido	R568 OTRAS CONVULSIONES Y LAS NO ESPECIFICADAS	
Relacionado 2	Confirmado Repetido	I10X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	
Relacionado 3	Confirmado Repetido	E039 HIPOTIROIDISMO. NO ESPECIFICADO	

RADICADO: 2023-00079

ACCIONANTE: ERIKA TORRADO CORREDOR, agente oficiosa de ELIDA TORRADO CORREDOR

ACCIONADO: UNION TEMPORAL RED INTEGRADA- FOSCAL CUB Y OTROS

<b>ORDENES</b>		
<b>Ordenes</b>		
<b>Servicio LABORATORIO CLINICO Procedimiento</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Cantidad</b>
901236 UROCULTIVO [ANTIOGRAMA MIC AUTOMATICO]+		1 uno
907106 UROANALISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA +		1 uno
<b>Servicio MEDICAMENTOS Medicamento</b>	<b>Posologia</b>	<b>Cantidad</b>
G-00093 ANVICAR CREMA SOLIDA DE ZINC 500GR	VÍA:TOPICO DOSIS:1,00 UNIDAD FRECUENCIA ADMINISTRADA: CADA 8 HORA(S) DURACIÓN DEL TRATAMIENTO:2 MES(S) OBSERVACIONES:Aplicar en las zonas expuestas a humedad	1 uno
G-0452 MINOXIDIL X 10 MG TABLETA O TABLETA RECUBIERTA	VÍA:ORAL DOSIS:1,00 TABLETA O CAPSULA FRECUENCIA ADMINISTRADA: CADA 24 HORA(S) DURACIÓN DEL TRATAMIENTO:30 DIA(S) OBSERVACIONES:1 tab diaria	30 treinta
G-1793 TRAMADOL CLORHIDRATO 100 MG/ML (10%) SOLUCION ORAL	VÍA:ORAL DOSIS:4,00 GOTAS FRECUENCIA ADMINISTRADA: CADA 12 HORA(S) DURACIÓN DEL TRATAMIENTO:30 DIA(S) OBSERVACIONES:Dar 4 gotas cada 12 horas según dolor	1 uno
<b>Remitido A</b>		
NUTRICION HUMANA Motivo: Paciente femenina adulta mayor con antecedente de tumor cerebral con secuelas. Actualmente con disfagia por lo que manejan consistencias líquidas y semilíquidas. Se solicita evaluación para recomendaciones nutricionales		

## UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB

Por intermedio de LUIS ALFREDO NUÑEZ, coordinador regional, la entidad expresó que la atención en salud de los docentes y su grupo familiar se encuentra excluida de la aplicación de la Ley 100 de 1993 en virtud de su artículo 279, por lo que la prestación del servicio de salud es un objetivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, Patrimonio Autónomo que a través de su administradora, la Fiduciaria la Previsora S.A. contrata prestadores de servicios de salud a través de licitaciones, a efectos de que estos garanticen el “PLAN DE ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD PARA SUS AFILIADOS”. Por lo que, en virtud de proceso de licitación, se adjudicó contrato de prestación de servicios de salud a la UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB en los departamentos de la región 7, que

RADICADO: 2023-00079

ACCIONANTE: ERIKA TORRADO CORREDOR, agente oficiosa de ELIDA TORRADO CORREDOR

ACCIONADO: UNION TEMPORAL RED INTEGRADA- FOSCAL CUB Y OTROS

agrupa a Arauca, Cesar, Norte de Santander y Santander. Así mismo, precisó que en el departamento de Santander, la atención médica es suministrada a través de la FUNDACION AVANZAR FOS.

Seguidamente, informó que ELIDA TORRADO CORREDOR se encuentra activa en la base de datos de la entidad como usuaria de salud por cuenta del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; refirió que la accionante no le ha sido negado ningún servicio, examen, consulta o medicamento que ha requerido, resaltando que el servicio de ENFERMERÍA DOMICILIARIA solicitado en la acción constitucional no ha sido ordenado por su médico, y que las actividades relacionadas con el cuidado como el baño, vestido, alimentación, cuidados generales y acompañamiento deben ser suplidos por el grupo familiar de la paciente, ya que los cuidados descritos, no corresponden a criterios para la autorización del servicio de enfermería domiciliario, por lo que, a pesar de las bondades del régimen de excepción, los recursos estatales del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no pueden comprometerse fuera de los parámetros señalados en la Ley.

Respecto del servicio de cuidador, adujo que este tiene un carácter asistencial y no está relacionado directamente con la garantía de la salud, además de que la obligación moral reposa primeramente en el núcleo familiar del paciente, que de no encontrarse en incapacidad física o económica, debe cumplir con dicha obligación, siendo que únicamente ante la incapacidad física o económica de su núcleo familiar la atención debe ser proporcionada por el Estado, situación en la que recalcó que no se encuentra la actora, afiliada como cotizante al régimen de excepción del magisterio, quien devenga un salario mayor al promedio de los colombianos.

## **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

OSCAR FERNANDO CETINA BARRERA, apoderado de la entidad, informó que a su representada no le consta nada de lo afirmado en el escrito de tutela, ya que esa entidad no presta servicios de salud ni ejerce funciones de control, inspección y vigilancia del sistema de Seguridad Social en Salud, sino que solo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política pública en materia de salud, y apoya la formulación de política en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales. Así mismo, resaltó que las accionadas son entidades descentralizadas, con autonomía administrativa y financiera, sobre las que su representada no ejerce ninguna injerencia.

RADICADO: 2023-00079

ACCIONANTE: ERIKA TORRADO CORREDOR, agente oficiosa de ELIDA TORRADO CORREDOR

ACCIONADO: UNION TEMPORAL RED INTEGRADA- FOSCAL CUB Y OTROS

En este sentido, manifestó oposición a todas las pretensiones en tanto a su poderdante no ha vulnerado ni amenaza vulnerar derecho fundamental alguno a la accionante. Expuso que, en tanto la accionante pertenece al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, régimen de excepción distinto a los contemplados en el Sistema de Seguridad Social Integral, los servicios que requiere no son prestados ni su carga económica debe ser soportada por los actores del S.G.S.S.S. (EPS ni IPS), esto, en virtud del artículo 9 de la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior, solicitó se declare improcedencia de la presente acción respecto de su representada, por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que su representada no está facultada para prestar servicios de salud a los afiliados a régimen de excepción, así como por la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

## ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, apoderado de la entidad, manifestó que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, no se aplica a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Así mismo, señaló que ninguna de las entidades de los regímenes de excepción está facultada para solicitar recobro ante la ADRES por concepto de prestaciones no incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud o Plan Básico de Beneficios, en virtud del artículo 155 ídem, por lo que el recobro debe ser asumido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). Hechas estas precisiones, informó que la accionante se encuentra afiliada al régimen de excepción del Magisterio, en estado activo:



REPORTE AFILIADOS BDEX  
RÉGIMEN EXCEPCIÓN

INFORMACIÓN DE LA AFILIACIÓN VIGENTE								
TIPO	NUMERO	APELLIDOS NOMBRES	FECHA NACIMIENTO	ENTIDAD	FECHA INICIO	FECHA FIN	ESTADO ACTUAL	TIPO AFILIACION
CC	37821810	TORRADO CORREDOR ELIDA ROSA	13/03/1954	MAGISTERIO	02/11/2002	31/12/2999	ACTIVO	COTIZANTE

NOVEDADES APLICADAS						
FECHA PROCESO	TIPO	NUMERO	APELLIDOS NOMBRES	ENTIDAD	NOVEDAD	FECHA INICIO NOVEDAD

GLOSAS NOVEDADES								
FECHA PROCESO	TIPO	NUMERO	APELLIDOS NOMBRES	ENTIDAD	FECHA NACIMIENTO	NOVEDAD	FECHA INICIO NOVEDAD	HST NVI

RADICADO: 2023-00079

ACCIONANTE: ERIKA TORRADO CORREDOR, agente oficiosa de ELIDA TORRADO CORREDOR

ACCIONADO: UNION TEMPORAL RED INTEGRADA- FOSCAL CUB Y OTROS

Por lo expuesto, solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de su representada y que se nieguen las pretensiones en lo que tiene que ver con esta.

## **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ, subdirectora técnica de defensa jurídica de la entidad, indicó que su representada carece de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la presunta vulneración a los derechos fundamentales de la accionante no deriva de acción u omisión atribuible a esta, siendo su EPS la llamada a responder por la falta de prestación de servicios de salud.

Adicionalmente, sostuvo que la accionante hace parte de un régimen exceptuado de salud, como lo es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyos recursos son administrados por la Fiduciaria La Previsora S.A., a los que no le es aplicable lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 en virtud de su artículo 279; respecto del servicio de cuidador, citó el concepto No. 201711200211741 del Ministerio de Salud, en el que se incluyen las condiciones excepcionales de procedencia del suministro de este servicio. Finalmente, y conforme a lo expuesto solicitó su desvinculación.

## **SALUD TOTAL EPS S.A.**

EFRAIN GUERRERO NUÑEZ, gerente y administrador de la sucursal de esa entidad en Bucaramanga, informó que su representada no tiene injerencia alguna en los hechos descritos en el escrito de tutela, toda vez que no cubre los servicios del régimen especial del Magisterio, al que la accionante se encuentra afiliada. Precisó que la señora ELIDA TORRADO CORREDOR nunca ha estado afiliada a SALUD TOTAL EPS S.A., por lo que no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales que esta estima conculcados, por lo que afirmó que su representada carece de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

## **SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER**

NICEFORO RINCÓN GARCÍA, director de apoyo jurídico de contratación y procesos sancionatorios de la entidad, indicó que los exámenes, procedimientos, medicamentos y suministros que requiera, deben ser cubiertos por a UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB, que debe proveer todo lo necesario para la atención integral y oportuna de ELIDA TORRADO CORREDOR, eliminando todos los

RADICADO: 2023-00079

ACCIONANTE: ERIKA TORRADO CORREDOR, agente oficiosa de ELIDA TORRADO CORREDOR

ACCIONADO: UNION TEMPORAL RED INTEGRADA- FOSCAL CUB Y OTROS

obstáculos que le impidan acceder a los servicios que requiere de acuerdo a su necesidad. Finalmente, solicitó la desvinculación de su representada por considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora ELIDA TORRADO CORREDOR.

### **FOMAG - FIDUPREVISORA S.A.**

AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, coordinadora de tutelas de la entidad, que actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, indicó que su representada no tiene competencia respecto de la prestación de servicios de salud ni administración de planes de beneficios, por lo que contrata la prestación de servicios médico asistenciales en las regiones del país con otras entidades.

Reseñó que una vez consultado el aplicativo “HOSVITAL” del FOMAG, se encontró que la accionante se encuentra afiliada en estado activo en calidad de cotizante en régimen de excepción de asistencia en salud.

Resaltó que, en esta región, la entidad contratada para la prestación de servicios de asistencia de salud a los afiliados a ese régimen de excepción, corresponde a la UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL – CUB, por lo que FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera del FOMAG, carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no es la encargada de garantizar la prestación de servicios de salud a los afiliados al régimen de excepción del magisterio.

Explicó que dentro del régimen exceptuado, el FOMAG se comporta como el ADRES, realizando un aporte por cada usuario a través de una UPCM, teniendo en cuenta factores como la edad, el género, el área geográfica, y condiciones especiales del territorio en que se encuentra; esto, para que las prestadoras del servicio de salud contratadas, en el caso, UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB, se responsabilice de la atención de los usuarios y asuma el riesgo y atención de todo lo que respecta a la salud de sus afiliados.

Por lo expuesto, consideró que no se puede establecer que su representada se encuentre vulnerando los derechos fundamentales de la accionante, que no ha desplegado conducta concreta, activa u omisiva que permita arribar a tal conclusión; y, por tanto, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, y solicitó que se requiera a la UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB, legitimada para garantizar el servicio de salud y todo lo que se derive de este.

RADICADO: 2023-00079

ACCIONANTE: ERIKA TORRADO CORREDOR, agente oficiosa de ELIDA TORRADO CORREDOR

ACCIONADO: UNION TEMPORAL RED INTEGRADA- FOSCAL CUB Y OTROS

## **CONSIDERACIONES**

### **LEGITIMACIÓN**

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar de la señora ERIKA TORRADO CORREDOR, quien invoca la protección de los derechos fundamentales de su hermana, ELIDA TORRADO CORREDOR, adulta mayor de 69 años que presenta diagnóstico: C719 TUMOR MALIGNO DEL ENCEFALO, PARTE NO ESPECIFICADA, R568 OTRAS CONVULSIONES Y LAS NO ESPECIFICADAS, I10X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), E039 HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO, y Z740 PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA, por lo cual, está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

### **COMPETENCIA**

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, y 1º del Decreto 333 de 2021, según el cual, "Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."

Así mismo se establece que, aunque la accionante reside en el municipio de Girón, las accionadas prestan servicios de salud en Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial, que asumió, a prevención, el conocimiento de la acción constitucional, repartida a través del área de

RADICADO: 2023-00079

ACCIONANTE: ERIKA TORRADO CORREDOR, agente oficiosa de ELIDA TORRADO CORREDOR

ACCIONADO: UNION TEMPORAL RED INTEGRADA- FOSCAL CUB Y OTROS

asignaciones inmediatas de los Juzgados con Función de Control de Garantías del Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga.

## **PROBLEMA JURÍDICO CONSIDERADO**

¿Procede la acción de tutela para ordenar a FUNDACIÓN AVANZAR FOS y UNION TEMPORAL RED INTEGRADA- FOSCAL CUB ELIDA TORRADO CORREDOR los servicios de enfermería en casa y/o cuidador, así como valoración por oncología y medicina intensiva, medicamentos incluidos o no en el PBS, transporte en ambulancia para asistir a citas y procedimientos médicos, a pesar de no contar con orden para dichos servicios, teniendo en cuenta su estado de salud, a efecto de garantizar sus derechos a la salud, vida en condiciones dignas, diagnóstico y mínimo vital?

## **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

### **Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia**

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación<sup>1</sup> y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>2</sup> le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e

---

<sup>1</sup> Mediante sentencia T-760 de 2008, la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”. Con este desarrollo jurisprudencial se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como derecho conexo a otros, y se pasó a la interpretación actual como un derecho fundamental nato.

<sup>2</sup> El artículo 1 de la ley en cita establece que: “La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”. Por su parte, el artículo 2 dispone: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. // Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público

irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)”<sup>3</sup>.

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>4</sup> fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “*la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano*”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “*pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente*”<sup>5</sup>.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

### ***(...) Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, Reiteración de jurisprudencia***

*Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia “la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como*

---

esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

*necesarios por el médico tratante”, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.*

*En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.*

*Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:*

*“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”*

*Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.”*

*“(…) el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional.”*

*De lo anterior se desprende, que para esta Corte es factible la ocurrencia de eventos en los cuales resulta contario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan trámites netamente administrativos para acceder a ciertos servicios, cuando de la condición de la persona resulta evidente que los requiere para sobrellevar la afectación que la aqueja y, frente a los cuales, someterla a solicitar una prescripción médica puede resultar desproporcionado. Tal enfoque ha sido reiterado en numerosas oportunidades por la Corporación.*

*(…)Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.”*

Así mismo, se tiene que, respecto de servicios que se solicitan por vía de tutela, la Corte Constitucional en sentencia SU 508 de 2020, fijó reglas para su procedencia mediante amparo constitucional, así:

***i) Transporte intermunicipal***

168. La Corte Constitucional ha sostenido que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud y, aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación<sup>6</sup>. En tal sentido, se trata de un medio de acceso a la atención en salud que, de no garantizarse, puede vulnerar los derechos fundamentales<sup>7</sup> al desconocer la faceta de accesibilidad al sistema de salud reconocida en el literal c) del artículo 6º de la Ley Estatutaria de Salud<sup>8</sup>.

169. Algunas salas de revisión han planteado que el suministro de los gastos de transporte se encuentra condicionado a que: i) se compruebe que, en caso de no prestarse el servicio, se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario (hecho notorio); ii) se verifique que el usuario y su familia carecen de recursos económicos para asumir el transporte<sup>9</sup>.

170. Sin embargo, la Sala observa que **el servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido en el plan de beneficios en salud** vigente en la actualidad<sup>10</sup>.

171. La Corte ha destacado que se presume que los lugares donde no se cancele prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario; por consiguiente, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio

---

<sup>6</sup> C. Const., sentencia de tutela T-760 de 2008, reiterada por la sentencia T-519 de 2014.

<sup>7</sup> La Corte ha establecido que el servicio de transporte debe suministrarse en atención al principio de integralidad pues, si bien no es una prestación médica, “*se trata de un medio que posibilita a los usuarios recibir los servicios de salud*” y en esa medida “*su ausencia puede llegar a afectar la materialización del derecho fundamental a la salud*”. Cfr. Sentencias T-275 de 2020 y T-032 de 2018. También, ver sentencias T-760 de 2008, T-550 de 2009, T-352 de 2010, T-526 de 2011, T-464 de 2012 y T-148 de 2016.

<sup>8</sup> Artículo 6º, Ley 1751 de 2015. “*c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información*”.

<sup>9</sup> Sentencias T-331 de 2016, T-707 de 2016, T-495 de 2017, T-032 de 2018 y T-069 de 2018.

<sup>10</sup> En efecto, actualmente, el artículo 122 de la Resolución 3512 de 2019 dispone que el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención contenida en el plan de beneficios en salud no disponible en el lugar de residencia del afiliado será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, so pena de constituirse en una barrera de acceso<sup>11</sup>, que ha sido proscrita por la jurisprudencia constitucional<sup>12</sup>.

172. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, de conformidad con la Ley 100 de 1993, las EPS tienen el deber de conformar su red de prestadores de servicios para asegurar que los afiliados accedan a los servicios de salud en todo el territorio nacional, así como definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los usuarios a las IPS con las cuales haya establecido convenio en el área de influencia<sup>13</sup>.

173. Se aclara que este servicio no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema que implica: i) la prescripción determinado servicio de salud por parte del médico tratante, ii) autorización por parte de la EPS, y iii) prestación efectiva de la tecnología en salud.

174. La prescripción de los servicios de salud se efectúa por el médico a cargo; sin embargo, hasta ese momento se desconoce el lugar donde se prestarán los mismos, ello se determina en un momento posterior cuando el usuario acude a solicitar la autorización del servicio y es allí donde la EPS, de conformidad con la red contratada, asigna una IPS que puede o no ubicarse en el lugar de domicilio del afiliado. Es en esta oportunidad donde se logra conocer con certeza la identidad y lugar de ubicación del prestador y, por tanto, donde surge la obligación de autorizar el transporte

175. Exigir la prescripción médica del transporte implica someter al afiliado a que deba regresar a al médico tratante a que este le formule el transporte para acceder a la prestación ya autorizada por la EPS. Por ello, ni fáctica ni normativamente es viable que se condicione el suministro de los gastos de transporte a que cuente con orden médica, sino que debe ser obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización en domicilio diferente al del paciente.

176. Así las cosas, la Sala reitera que el suministro de los gastos de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se sujeta a las siguientes reglas<sup>14</sup>:

---

<sup>11</sup> Este Tribunal ha indicado que “es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS. Esto dentro de la finalidad constitucional de que se remuevan las barreras y obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios de salud que requieren con necesidad.” Cfr. Sentencias T-149 de 2011, T-206 de 2013, T-487 de 2014, entre otras.

<sup>12</sup> Sentencia T-259 de 2019. Concepto que había sido reiterado en sentencias T-206 de 2013, T-487 de 2014, T-405 de 2017, T-309 de 2018, entre otras.

<sup>13</sup> Ley 100 de 1993, artículo 178, numerales 3 y 4.

<sup>14</sup> Sentencias T-206 de 2013, T-487 de 2014, T-405 de 2017, T-309 de 2018, T-259 de 2019, entre otras.

- a) en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro;
- b) en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica;
- c) no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema;
- d) no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente;
- e) estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.

## **ii) Servicio de enfermería**

177. La Corte Constitucional ha precisado que el servicio de enfermería se refiere a una persona que apoya en la realización de algunos procedimientos, que solo podría brindar personal conocimientos calificados en salud<sup>15</sup>. En esos términos, será prescrito por el médico, quien deberá determinar, en cada caso, si es necesario el apoyo de un profesional de la salud para la atención y los cuidados especiales que se deben proporcionar al paciente<sup>16</sup>.

178. El **servicio de enfermería se encuentra en el plan de beneficios en salud** y se rige por la modalidad de atención domiciliaria. Se define como la modalidad de prestación de servicios de salud extrahospitalaria, que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia<sup>17</sup>. Este servicio se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y procede en casos de enfermedad en fase terminal y de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida<sup>18</sup>, sin que en ningún caso sustituya el servicio de cuidador.

179. Si existe prescripción médica se debe ordenar directamente cuando fuere solicitado por vía de tutela; sin embargo, si no se acredita la existencia de una orden

---

<sup>15</sup> C. Const., sentencia de tutela T-471 de 2018.

<sup>16</sup> C. Const., sentencia de tutela T-471 de 2018.

<sup>17</sup> Resolución 3512 de 2019, art. 8.

<sup>18</sup> *Ibídem*, art. 26 y 66.

RADICADO: 2023-00079

ACCIONANTE: ERIKA TORRADO CORREDOR, agente oficiosa de ELIDA TORRADO CORREDOR

ACCIONADO: UNION TEMPORAL RED INTEGRADA- FOSCAL CUB Y OTROS

médica, el juez constitucional podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se advierta la necesidad de impartir una orden de protección.”

## CASO CONCRETO

### Vulneración de Derechos Fundamentales Invocados

La acción de tutela se encamina a obtener a favor de ELIDA TORRADO CORREDOR el servicio de ENFERMERÍA DOMICILIARIO, así como el suministro efectivo de medicamentos ordenados por sus médicos tratantes, independientemente de que estos se encuentren excluidos del Plan de Beneficios en Salud – PBS, la garantía en la VALORACIÓN Y TRATAMIENTO por oncología y “medicina intensiva”, el TRANSPORTE EN AMBULANCIA para cualquier procedimiento médico; y TRATAMIENTO INTEGRAL para su patología CÁNCER, servicios todos que, argumenta su hermana que se tornan necesarios en vista del estado de salud de la agenciada, pero no se cuenta con orden médica que acredite la pertinencia de dichos servicios.

Pues bien, respecto al servicio solicitado por la accionante, de acuerdo a los precedentes constitucionales citados, encuentra el despacho que la Corte Constitucional ha ordenado los servicios NO POS aún sin orden médica, siempre y cuando en el trámite de la tutela se advierta su necesidad y se reúnan los demás requisitos para el efecto, como la carencia de recursos económicos por parte del accionante y sus familiares, por lo que resulta necesario abordar este aspecto.

En cuanto a la carencia de recursos económicos, la señora ERIKA TORRADO CORREDOR argumenta la falta de los mismos para asumir de manera particular el costo de los servicios de cuidador y enfermería, pues asegura que debido a que ella es quien se dedica al cuidado exclusivo de la señora ELIDA TORRADO CORREDOR, no puede trabajar de manera continua como aseo en servicios varios, ni contar con ingresos extras que le permitan costear la atención de un profesional de la salud que vele por el cuidado de su hermana, aunado esto al hecho de que tiene a su cargo el cuidado de su núcleo familiar, debiendo procurar los recursos para la subsistencia de su esposo y su menor hijo. Sin embargo, advierte éste despacho judicial que, tal como lo señala la Fundación Avanzar FOS, la señora ELIDA TORRADO CORREDOR pertenece al régimen de salud excepcional del magisterio, por lo tanto debe tener ingresos respecto de dicha actividad, sin que se haya mencionado si se encuentra en calidad de empleada o pensionada o se

RADICADO: 2023-00079

ACCIONANTE: ERIKA TORRADO CORREDOR, agente oficiosa de ELIDA TORRADO CORREDOR

ACCIONADO: UNION TEMPORAL RED INTEGRADA- FOSCAL CUB Y OTROS

conozca el monto de los mismos.

En cuanto al requisito de necesidad, expuso la actora que su hermana, la señora ELIDA TORRADO CORREDOR tiene 69 años de edad y presenta diagnósticos de C719 TUMOR MALIGNO DEL ENCEFALO, PARTE NO ESPECIFICADA, R568 OTRAS CONVULSIONES Y LAS NO ESPECIFICADAS, I10X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), E039 HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO, y Z740 PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA (según valoración domiciliaria realizada el día 3 de abril de 2023), lo que la hace totalmente dependiente; siendo que por las condiciones familiares de su hogar, se hace necesario suministrar el servicio de ENFERMERÍA DOMICILIARIO, a fin de garantizar los cuidados que esta refiere; sin embargo, sobre dicho servicio no existe orden médica.

Es así, que en la actualidad no se puede afirmar la vulneración de los derechos a la salud, vida en condiciones dignas, diagnóstico y mínimo vital de la señora ELIDA TORRADO CORREDOR, pues de los elementos aportados por la propia accionante en su escrito de tutela y las respuestas de las accionadas, se aprecia que la paciente se encuentra afiliada como cotizante al régimen de excepción del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y viene recibiendo atención domiciliaria PAD, entre otros, sin que a la fecha cuente con anotación u orden alguna que indique que requiere los servicios de ENFERMERÍA DOMICILIARIA y TRANSPORTE, los cuales, independientemente de los ingresos de la accionante, tal como se señaló por la Corte en la sentencia SU 508 de 2020, se encuentran incluidos dentro del plan de beneficios para pacientes ambulatorios, por lo que, en aras de garantizar los derechos del adulto mayor a la señora ELIDA TORRADO CORREDOR, se dará aplicación a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-974 de 2011, con ponencia del Magistrado MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, máxime ante la condición de sujeto especial de protección de la paciente, pues se dan las condiciones allí determinadas para ello, en los siguientes términos:

En efecto, en la mencionada sentencia la Corte afirmó que ***“Tratándose del servicio de enfermería, en un principio éste no estaba contemplado dentro POS, sin embargo, a partir de la entrada en vigencia del anexo 2 del acuerdo 008 de 2009 quedó incluido en el régimen contributivo la atención domiciliaria por enfermería así:***

<b>CÓDIGO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>NIVELES DE COMPLEJIDAD</b>
---------------	--------------------	-------------------------------

RADICADO: 2023-00079

ACCIONANTE: ERIKA TORRADO CORREDOR, agente oficiosa de ELIDA TORRADO CORREDOR

ACCIONADO: UNION TEMPORAL RED INTEGRADA- FOSCAL CUB Y OTROS

890105	ATENCIÓN [VISITA] DOMICILIARIA, POR ENFERMERÍA	1
--------	--	---

***El hecho que ya esté incluido el servicio de enfermería dentro del POS, no exige al paciente de demostrar su necesidad a través de la prescripción médica hecha por el médico tratante adscrito a la entidad, sin embargo, cuando este requisito no se cumple, esta Corporación ha tutelado el derecho al diagnóstico.***

*Al respecto, la Corte en la sentencia T-320 de 2011 al estudiar el caso de una persona de la tercera edad que padecía un evento cerebro vascular y una enfermedad pulmonar obstructiva crónica, a quien la EPS en un principio le suministró el servicio de enfermería las 24 horas. Sin embargo, esta prestación fue interrumpida de manera súbita al considerar que está excluida del POS, y que requiere orden médica vigente que la prescriba. La Corte consideró que la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de la tutelante y a propósito manifestó:*

*“Así las cosas, aun cuando no se evidencia orden médica en la que se prescriba el servicio de enfermería 24 horas y teniendo en cuenta que la EPS accionada está en la obligación constitucional y legal de prestarle al peticionario los servicios que requiere; la Sala se limitará a ordenar a la SANITAS EPS S.A. que dentro de la semana siguiente a la notificación de esta providencia, valore la condición del paciente y determine si aquél requiere el servicio de enfermería 24 horas, tal y como la señora Camacho de Pinilla lo solicita, o la atención médica domiciliaria que le ha prestado la entidad accionada en anteriores oportunidades. De determinarse la necesidad de cualquiera de los dos servicios, se dispondrá su suministro dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la valoración, de acuerdo con los lineamientos prescritos por el médico tratante”.*

***En conclusión, la EPS deberá ordenar una valoración al paciente y en caso que se considere que este requiere de la práctica de terapias o el suministro de elementos o tratamientos que no estén incluidos dentro del POS deberá concederlos y después podrá realizar el recobro respectivo al fosyga, por el contrario cuando se trate de servicios que estén contemplados en el POS, deberá prestarlos sin mayores dilaciones.***

*(...)*

*“Finalmente, la accionante solicita servicio de enfermería en casa, en cuanto a esta solicitud la Sala comprueba que la señora Josefina Correa tiene problemas de movilidad, pues en varias de las consultas médicas que obran en la historia clínica se observa las siguientes anotaciones: “en cama, no camina”<sup>19</sup>, “paciente postrada*

<sup>19</sup> Historia Clínica de la señora Josefina Correa. Folio 35 del cuaderno 2

*en cama alerta al llamado desorientada en tiempo”<sup>20</sup>, “cambios de decubito, adopción a sedente, no mantiene la posición”<sup>21</sup>, “paciente con limitación para la marcha”<sup>22</sup>, “paciente semidependiente y semifuncional en actividades de la vida diaria”<sup>23</sup>. Sin embargo el juez constitucional no está llamado a determinar si los usuarios del servicio de salud necesitan ciertos servicios o no, pues esta es una labor que le corresponde a los profesionales de la salud, razón por la cual la Sala ordenará a SANITAS EPS que realice una valoración integral sobre el estado de salud de la señora Josefina Correa, y en caso que considere que necesita de servicios de enfermería determine el número de horas diarias requeridas y la duración de acuerdo con el anexo 2 del acuerdo 008 de 2009”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta la jurisprudencia deprecada, respecto del servicio de ENFERMERÍA DOMICILIARIO y TRANSPORTE EN AMBULANCIA, así como en lo relacionado con VALORACIÓN Y TRATAMIENTO POR ONCOLOGÍA Y MEDICINA INTENSIVA, éste despacho procederá de la misma manera, esto es, en aras de proteger el derecho al diagnóstico de la señora ELIDA TORRADO CORREDOR, por lo que, de acuerdo al anterior precedente constitucional, se ordenará a la UNION TEMPORAL RED INTEGRADA- FOSCAL CUB y FUNDACIÓN AVANZAR FOS que realice valoración médica especializada sobre el estado de salud de la paciente y en caso de que se determine por la misma que requiere los servicios solicitados, establezca las especificaciones al respecto como la duración, tiempo y el número de horas durante el cual debe brindarse el servicio de enfermería, así como las condiciones en las que, de ordenarse los otros servicios solicitados deban brindarse, valoración que podrá hacerse directamente por el médico tratante en el lugar de domicilio del paciente atendiendo sus múltiples diagnósticos.

Recapitulando, el Despacho, en aplicación del precedente constitucional enunciado, arriba a la conclusión que los derechos a la salud, vida en condiciones dignas y diagnóstico, que alega conculcados la señora ERIKA TORRADO CORREDOR, a favor de su hermana ELIDA TORRADO CORREDOR, no han sido vulnerados por FUNDACIÓN AVANZAR FOS y UNION TEMPORAL RED INTEGRADA- FOSCAL CUB, como quiera que los servicios de ENFERMERÍA DOMICILIARIA, VALORACIÓN Y TRATAMIENTO POR ONCOLOGÍA Y MEDICINA INTENSIVA Y TRANSPORTE EN AMBULANCIA, no han sido ordenados por el médico tratante y no se menciona ni se acredita negociación alguna en la prestación de los servicios de

---

<sup>20</sup> Historia Clínica de la señora Josefina Correa. Folio 36 y 37 del cuaderno 2

<sup>21</sup> Historia Clínica de la señora Josefina Correa. Folio 39 del cuaderno 2

<sup>22</sup> Historia Clínica de la señora Josefina Correa. Folio 40 del cuaderno 2

<sup>23</sup> Historia Clínica de la señora Josefina Correa. Folio 61 del cuaderno 2

RADICADO: 2023-00079

ACCIONANTE: ERIKA TORRADO CORREDOR, agente oficiosa de ELIDA TORRADO CORREDOR

ACCIONADO: UNION TEMPORAL RED INTEGRADA- FOSCAL CUB Y OTROS

salud. No obstante, para proteger el derecho al diagnóstico de la señora TORRADO CORREDOR en cuanto a los servicios solicitados, se ordenará la correspondiente valoración médica especializada.

Específicamente, respecto del suministro de medicamentos que solicita la accionante, se tiene que este no puede ser ordenado por el Despacho, habida cuenta que no se relacionó orden médica del o los medicamentos respecto de los que las accionadas se encuentren en ausencia o retraso de proveer; por el contrario, se aprecia que las órdenes emitidas por los galenos tratantes, en cuanto al suministro de medicamentos se han cumplido a cabalidad, ya que así lo acreditaron la FUNDACIÓN AVANZAR FOS y UNION TEMPORAL RED INTEGRADA-FOSCAL CUB, y no se adujo ni probó lo contrario por parte de la actora, concluyendo esta juzgadora que, en cuanto al suministro de medicamentos para las patologías con que ha sido diagnosticada ELIDA TORRADO CORREDOR, no existen órdenes pendientes de cumplimiento que hagan prosperar la acción en ese punto, por lo que el amparo solicitado será negado en lo atinente al “efectivo suministro de medicamentos que estén incluidos o no en el PBS”, por cuanto, se reitera, no se aprecia que exista negación o demora por parte de las accionadas respecto a este punto, concluyendo esta falladora que no se ha observado vulneración de derecho fundamental alguno.

Ahora en cuanto a la solicitud de atención integral, esta no será ordenada por parte de este Despacho, ya que tal y como se indicó, no existe vulneración de derechos fundamentales por parte de las accionadas FUNDACIÓN AVANZAR FOS y UNION TEMPORAL RED INTEGRADA- FOSCAL CUB, que lleve a la necesidad a esta Juzgadora de impartir órdenes a futuro, por cuanto hasta el momento la atención brindada a la paciente ha sido la idónea según su estado de salud y prescripciones médicas, máxime, cuando no se encuentra acreditado dentro del presente trámite, que se haya presentado ausencia o retraso en la prestación de servicios de salud y suministro de medicamentos prescritos a la accionante por parte de su médico tratante.

Finalmente, se desvinculará al MINISTERIO DE SALUD, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SALUD TOTAL EPS S.A., al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A. por no evidenciarse de su parte vulneración alguna de

RADICADO: 2023-00079

ACCIONANTE: ERIKA TORRADO CORREDOR, agente oficiosa de ELIDA TORRADO CORREDOR

ACCIONADO: UNION TEMPORAL RED INTEGRADA- FOSCAL CUB Y OTROS

derechos fundamentales de la accionante.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela instaurada por la señora ERIKA TORRADO CORREDOR, agente oficiosa de su hermana ELIDA TORRADO CORREDOR contra la UNION TEMPORAL RED INTEGRADA- FOSCAL CUB y FUNDACIÓN AVANZAR FOS, únicamente en aras de salvaguardar su derecho al diagnóstico, en los términos expuestos en la parte motiva, aclarando que no se encontró vulneración de los derechos fundamentales invocados.

**SEGUNDO:** Para proteger el derecho al diagnóstico de la señora ELIDA TORRADO CORREDOR, ordenar a los representantes legales de UNION TEMPORAL RED INTEGRADA- FOSCAL CUB y FUNDACIÓN AVANZAR FOS o quienes hagan sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, procedan a programar y realizar valoración médica general y especializada a la señora ELIDA TORRADO CORREDOR sobre su estado de salud y en caso de que se determine por la misma que requiere el servicio de ENFERMERÍA DOMICILIARIA, determine las especificaciones al respecto como la duración, tiempo y número de horas durante el que debe garantizarse el mismo, igualmente, que se valore si requiere los servicios de VALORACIÓN Y TRATAMIENTO POR ONCOLOGÍA Y MEDICINA INTENSIVA Y TRANSPORTES EN AMBULANCIA, y en caso de que se determine que los requiere, se determinen las condiciones en que deben brindarse, procediendo de conformidad, esto es, a hacer efectiva dicha orden dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, en el evento que así ocurra.

**TERCERO: NEGAR** la acción constitucional interpuesta por ERIKA TORRADO CORREDOR, agente oficiosa de su hermana ELIDA TORRADO CORREDOR contra la UNION TEMPORAL RED INTEGRADA- FOSCAL CUB y FUNDACIÓN AVANZAR FOS, en cuanto al suministro efectivo de medicamentos, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de tratamiento integral elevada por ERIKA TORRADO CORREDOR, agente oficiosa de su hermana ELIDA TORRADO CORREDOR contra la UNION TEMPORAL RED INTEGRADA- FOSCAL CUB y FUNDACIÓN AVANZAR FOS, por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: DESVINCULAR** de la presente acción al MINISTERIO DE SALUD, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DEPARTAMENTAL

RADICADO: 2023-00079

ACCIONANTE: ERIKA TORRADO CORREDOR, agente oficiosa de ELIDA TORRADO CORREDOR

ACCIONADO: UNION TEMPORAL RED INTEGRADA- FOSCAL CUB Y OTROS

DE SALUD DE SANTANDER, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SALUD TOTAL EPS S.A., al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A., por no avizorar vulneración alguna de su parte a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

**SEXTO:** El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO:** Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, más dos (2) días según la ley 2213 de 2022, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ  
JUEZ**